

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02706/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la [REDACTED], en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ocuilan**, se procede a dictar la presente Resolución;

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, la [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Ocuilan**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00021/OCUILAN/IP/2017 mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"1) ¿Cómo está integrado el Cabildo?; 2) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?; 3) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?; y 4) ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?" (Sic)

Recurso de Revisión: 02706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó a la particular que el tiempo para atender su solicitud de acceso a la información presentada se había prorrogado por siete días más.

No obstante ello, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de información número 00021/OCUILAN/IP/2017.

TERCERO. Ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente al rubro indicado, en el que señaló como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Acto Impugnado

"La falta de contestación al requerimiento efectuado, mediante número 00021/OCUILAN/IP/2017." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"El Municipio de Ocuilan, omitió dar contestación al requerimiento efectuado mediante número 00021/OCUILAN/IP/2017, por lo que se solicitó se le requiera para que emita la respuesta en los términos solicitados." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02706/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara, a efecto de que determinará su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su Informe Justificado y la recurrente no formuló manifestación alguna.

SÉPTIMO. En la Primera Sesión Ordinaria del Pleno en fecha diez de enero de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto aprobó el retorno del presente recurso de revisión a fin de que el Comisionado Javier Martínez Cruz, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

Recurso de Revisión: 02706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 2º, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181, párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11, y 14 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro que contenga respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene la particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

"Artículo 178. ...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Conforme a ello y a efecto de no limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para inconformarse de la falta de

Recurso de Revisión: 02706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

respuesta del Sujeto Obligado, aquél tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por el Pleno de este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

***“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

(Énfasis añadido)

Así mismo, tras la revisión del escrito de interposición se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como fue señalado en el Resultando SEGUNDO de esta resolución, la particular solicitó que el Sujeto Obligado atendiera los cuestionamientos siguientes:

- 1) ¿Cómo está integrado el Cabildo?;
- 2) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?;
- 3) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?;
- y,
- 4) ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?.

Ante la negativa por parte del Sujeto Obligado de dar respuesta a la solicitud de información, la hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación y expresó como razones o motivos de inconformidad, de manera medular, la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Hecho lo anterior, se procede al estudio del marco jurídico de actuación del Sujeto Obligado, a efecto de determinar si la información solicitada la genera, posee o administrar y, en todo caso, si es procedente su entrega, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Recurso de Revisión: 02706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Primeramente, es de destacar que la particular requiere que el Sujeto Obligado dé atención a diversos cuestionamientos, circunstancia que no implica que se esté en presencia del ejercicio del derecho de petición, por el contrario, el Pleno se ha pronunciado que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales.

A ese respecto, es importante señalar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en la Ley de Transparencia vigente en la entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

De lo anterior, se puede concluir que el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en permitir a los particulares el acceso a datos, registros y todo tipo de

información pública **que conste en documentos**, ya sea que generen, o bien, se encuentre en posesión de las autoridades.

Expuesto lo anterior, se procede al punto de la solicitud identificado con el numeral 1, en el que la particular desea conocer *¿Cómo está integrado el Cabildo? (Sic)*

Es así, que, para una mayor claridad en cuanto ese requerimiento, debe señalarse que de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano² se define al “Cabildo” como:

“Cabildo. (Del latín capitulum) cuerpo de eclesiásticos capitulares de una iglesia. Sinónimo de Ayuntamiento. Junta celebrada por el Cabildo o también dónde se celebra el cabildo.

...

Cabildo, sinónimo de ayuntamiento es la denominación que se le ha dado al órgano colegiado que constituye hoy en día la autoridad política más importante del municipio libre. ...”

(Énfasis añadido)

Correlativo a ello, el Diccionario de la Lengua Española lo ha definido como:

“cabildo”

Del b. lat. capitulum.

1. m. Cuerpo o comunidad de eclesiásticos capitulares de una iglesia catedral ocolegial.

² Consultable en la dirección electrónica <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1169-diccionario-juridico-mexicano-t-ii-c-ch>

2. m. *En algunos pueblos, cuerpo o comunidad que forman los eclesiásticos que hay con privilegio para ello.*

3. m. ayuntamiento (|| corporación municipal).

4. m. *Junta celebrada por un cabildo.*

5. m. *Sala donde se celebra un cabildo. ..."*

(Énfasis añadido)

Conforme a ello, se colige que el "Cabildo" es el cuerpo colegiado con mayor autoridad en el Ayuntamiento, éste último que es el órgano de gobierno colegiado y deliberante encargado de la Administración Municipal el cual ejercerá su competencia plena sobre su territorio y población, determinando su organización interna tanto política como administrativa. Su competencia y funcionamiento se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, La Ley Orgánica Municipal del Estado de México y las Leyes que de las mismas emanen.

Expuesto lo anterior, es de destacar que conforme al artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; para lo cual sus integrantes deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, quienes se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Aunado ello, es de señalar que conforme al artículo 16 de la citada Ley Orgánica, los Ayuntamientos se renovarían cada tres años, iniciarían su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirían el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarían por:

- I. Un Presidente, un Síndico y Seis Regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;
- II. Un Presidente, un Síndico y Siete Regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;
- III. Un Presidente, dos Síndicos y Nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y
- IV. Un presidente, dos Síndicos y Once Regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

En ese entendido, y toda vez que se trata de información que el Sujeto Obligado debe

poseer toda vez que se trata de información a la cual le reviste el carácter de pública y que se vincula con las obligaciones de transparencia común de conformidad con los artículos 3, fracción XI, 4, 12, 24, último párrafo; 92, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.

...

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. ...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: ...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de

conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; ..."

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, será dable ordenar el documento donde conste o del cual se pueda obtener la integración del Cabildo del Ayuntamiento de Ocuilan, correspondiente a la administración 2016-2018; esto último, de conformidad con los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México toda vez que la hoy recurrente no señaló temporalidad en su solicitud de acceso a la información pública presentada.

Por otra parte, respecto a los requerimientos de información identificados con los numerales 2 y 3, en los que la particular requiere conocer: 2) *¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?* y 3) *¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?* (Sic), es oportuno señalar que el Bando Municipal del Sujeto Obligado prevé, las dependencias que auxiliarán al titular del Ejecutivo en el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos rubros de la administración pública municipal, tal y como se advierte:

"ARTÍCULO 62. Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente se auxiliará de la Secretaría del Ayuntamiento, de la Tesorería, de la Contraloría Interna, la Secretaria de Medio Ambiente y desarrollo Agropecuario, de las Direcciones y Coordinaciones consideradas en el organigrama de la Administración Pública Municipal. Se consideran funcionarios municipales el Secretario del Ayuntamiento, el Contralor, el Tesorero, el Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario, los Directores de Área y Coordinadores.

ARTÍCULO 65. *El Ayuntamiento, en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos de orden administrativo, contará con las siguientes dependencias:*

I. Presidencia.

II. Secretaría del Ayuntamiento.

III. Sindicatura municipal;

IV. Tesorería Municipal;

IV Contraloría,

III. Secretaría de Desarrollo Sustentable.

VI. Las Direcciones de: a. Obras Públicas; b. Seguridad Pública; c. Administración; d. Desarrollo Agropecuario; e. De Desarrollo Social; f. De Desarrollo Económico; g. De Gobernación; h. Asesor Legal; i. Protección Civil; j. Ecología y k. De Turismo;

VII. Unidades Administrativas de: A) Secretaría Particular; B) Secretaría Técnica; C) Oficialía del Registro Civil; D) Oficialía Calificadora; E) Unidad de planeación, presupuesto y evaluación.

VIII. Coordinaciones de: A) Comunicación Social; B) Coordinación Operativa de Protección Civil C) De Recursos Materiales; D) De Parque Vehicular; E) De Acción Indígenas; F) De la Mujer; G) De Vivienda; H) De la Juventud; I) Del Transporte Público; J) De Desarrollo Urbano; K) De Mercados L) Catastro M) Cultura N) Educación O) Salud P) Imevis Q) Agrícola R) Forestal S) Pecuario

IX. Organismos Descentralizados: A) Sistema Municipal DIF; B) Instituto Municipal del Deporte C) Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Ocuilan, México.

Recurso de Revisión: 02706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

X. Órganos Auxiliares del Ayuntamiento: A) Comisión de Planeación y Desarrollo Municipal; B) Consejo Municipal de Seguridad Pública; C) Consejos de Participación Ciudadana; D) Consejo Municipal de la Mujer; E) Consejo Municipal de Población; F) Consejo Municipal de Protección al Ambiente; G) Comité Municipal de Prevención y Protección al Ambiente; H) Consejo Municipal de Protección Civil; y I) Los demás que apruebe el Ayuntamiento.

XI. Organismos Autónomos: A) Defensoría Municipal de Derechos Humanos;

Los organismos auxiliares para la promoción y gestión social, tendrán las funciones y atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presente Bando, los Reglamentos respectivos y demás disposiciones legales aplicables.

Las dependencias enunciadas en las fracciones anteriores contarán con sus áreas de apoyo y tendrán las atribuciones, funciones y responsabilidades que el presente Bando Municipal, el Reglamento Interno de trabajo de la Administración Pública Municipal y demás ordenamientos aplicables determinen.

ARTÍCULO 66. Todos los organismos que conforman la Administración Pública Municipal, están obligados a coordinarse entre sí y proporcionarse la información para el correcto desempeño de sus actividades.

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se puede advertir las unidades administrativas que integran la administración pública municipal, y aquellas dependencias u organismos que integran la administración pública descentralizada; sin embargo, dicho ordenamiento no establece y/o delimita de forma precisa entre las dependencias que integran la administración pública municipal centralizada como lo solicitó la recurrente.

En esa virtud, ante la incerteza del Pleno de este Instituto de identificar las unidades administrativas que integran la administración pública municipal centralizada de la descentralizada, y en apego al principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 9, fracción VII de la citada Ley de Transparencia, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado haga entrega a la recurrente del documento donde conste o del cual se puedan obtener la integración de la administración pública municipal centralizada y descentralizada, que, de manera enunciativa más no limitativa, se puede obtener del Organigrama actualizado, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, entre otros documentos; información a la cual le reviste el carácter de pública y que se vincula con las obligaciones de transparencia común de conformidad con los ya citados artículos 3, fracción XI, 4, 12, 24, último párrafo; 92, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, por lo que respecta al requerimiento de la particular identificado con el numeral 4, en el cual solicita: *¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?(sic)*, es de señalar, primeramente, que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece, en su artículo 6, la clasificación de los servidores públicos en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

De tal manera, que la Ley del Trabajo de mérito, en los artículos 7 y 8, define a cada uno de dichos servidores públicos, tal y como se expone a continuación:

Recurso de Revisión: 02706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

“ARTÍCULO 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.

“ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular. ...”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, se advierte que el personal operativo, a que alude la particular en su solicitud de información, se refiere a los servidores públicos generales, toda vez que son los que realizan funciones operativas.

Ahora bien, por lo que hace al personal de lista de raya, la citada Ley del Trabajo no establece como tal una definición; no obstante, el “*Glosario de Términos Administrativos*”³ señala lo siguiente:

“PERSONAL A LISTA DE RAYA. Lo integran los trabajadores temporales cuya relación laboral se formaliza por su inclusión en nómina o documentos denominados “Lista de Raya” y que, por lo tanto, carecen de nombramiento.”

(Énfasis añadido)

Es así, que los artículos 45 y 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, prevén que cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya; nombramiento, contrato o Formato Único de Movimientos de Personal que una vez aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley; preceptos que para mayor ilustración se citan a continuación:

“ARTICULO 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista

³GLOSARIO DE TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS, Coordinación General de Estudios Administrativos, Presidencia de la República 1982.

Recurso de Revisión: 02706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.

ARTÍCULO 50.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe. Iguals consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.

(Énfasis añadido)

De lo establecido en los conceptos y/o definiciones anteriormente citadas, se puede llegar a la conclusión de que tanto los servidores públicos de confianza, generales y de aquellos en los que la relación del trabajo se formalice por encontrarse en lista raya, constituyen el número de trabajadores a los cuales perciben una remuneración –sueldo y/o salario- por los servicios que éstos le prestan al patrón, con las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir, delimitándose su diferencia por las funciones que realizan o bien por que la prestación del trabajo personal y/o subordinado cuando es por tiempo determinado, como acontece con el personal de lista de raya.

Ahora bien, debe destacarse que por disposición del artículo 92, fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es obligación de transparencia común de los Sujetos Obligados, poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, así como de forma sencilla precisa y entendible en los respectivos medios electrónicos la información relativa al total de plazas y del personal de base y de confianza, así como, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, como pudiera ser el personal

de lista de raya, que, se insiste, es por tiempo determinado; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

X. El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;”

(Énfasis añadido)

En este sentido, es evidente que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios hace referencia, de manera específica, a que los Sujetos Obligados deben hacer pública la información relativa al total de las plazas para cada unidad administrativa, así como, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios remuneración que perciben todos sus servidores públicos, tanto bruta como neta.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017⁴ emitidos por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, se destaca que, dentro de los informes mensuales, los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir la información referente a la Nómina General, el Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores, el Reporte de Altas y Bajas del Personal, entre otros, como a continuación se indica:

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

⁴ Disponible en: http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/Normatividad.html



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICT	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	9, 10 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO DESDE 4						
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	9, 10 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	9, 10 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	9, 10 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	9, 10 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	9, 10 Y 19	20 Y 21

Por lo anterior, se observa que existen diversos documentos en los cuales de manera enunciativa más no limitativa, se pudiera advertir la información solicitada por la particular.

En esa tesitura, y en atención al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 9, fracción VII de la Ley de la materia, el cual señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; el Pleno de este Instituto determina procedente ordenar al Sujeto Obligado, haga entrega del o los documento(s) donde conste(n) o de los cuales se pueda(n) advertir el número de plazas que hay en la administración pública municipal de los servidores públicos de confianza (mandos medios y superiores), servidores públicos generales y/o personal operativo y del personal cuya relación laboral se haya previsto bajo el régimen de lista

Recurso de Revisión: 02706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de raya al seis de octubre de dos mil diecisiete, de ser procedente en versión pública; que de manera enunciativa más no limitativa se puede obtener de los documentos que se integran en el Disco 4 como parte de los Informes Mensuales que se remiten el Órgano Superior de Fiscalización, tales como la Nómina General, Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores, reportes de Altas y Bajas de Personal o bien Plantilla de Personal⁵; esta última que de acuerdo con la norma mexicana para la igualdad laboral entre hombres y mujeres número NMX-R-025-SCFI-2009 la define como *“todas las personas que laboran en la organización, independientemente del tipo de contrato con el que cuentan, incluidas las subcontratadas;”* información a la cual le reviste el carácter de pública y que se vincula con las obligaciones de transparencia común de conformidad con los artículos 3, fracción XI, 4, 12, 24, último párrafo; 92, fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales han sido materia de análisis en la presente resolución.

No pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto, que la recurrente no señaló período de entrega del cual requería la información, por lo que este Instituto, en términos de lo previsto en los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que se entenderá que la información solicitada corresponderá a la actualizada, es decir, al seis de octubre del dos mil diecisiete, ello atendiendo a la fecha en que se presentó la solicitud de información.

⁵ De acuerdo con el Manual del Procedimiento Operativo de Control de Plantilla de Personal del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios la plantilla de personal es el *“documento autorizado por el Gobierno del Estado de México, el cual contiene el número de plazas autorizadas por puestos, categorías, unidades de adscripción, percepciones brutas mensuales y datos personales del servidor público, así como tipo de relación laboral (sindicalizado o confianza).”*

Finalmente, en el supuesto de que el Sujeto Obligado no haya tenido personal contratado bajo el régimen de lista de raya en el periodo cuya entrega se ordena, bastará con que lo haga del conocimiento de la recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

CUARTO. De la Versión Pública. Como fue debidamente apuntado, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que en todo caso entregará a la recurrente deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte,

Recurso de Revisión: 02706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

De igual forma, este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

***XXXII. Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

Recurso de Revisión: 02706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

..."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

..."

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo

anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios , los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

- I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*
- II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”*

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

(Énfasis añadido)

No es desapercibido a este Órgano Garante que dentro del documento que se ordena entregar, existe información concerniente a aquellos servidores públicos que se encuentran encargados de la seguridad pública, la cual puede poner en riesgo a los integrantes de las corporaciones policiales, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a la Ponente

proteger los datos de los servidores públicos que integran dichas corporaciones policiales, por lo cual, relativo a esta información, deberá de ser entregada de forma disociada, es decir, los datos personales de los elementos policiales no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción XVI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad, que refiere:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XVI. Disociación: al procedimiento por el que los datos personales no pueden asociarse a la o el titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo.

...”

Asimismo, en la clasificación de la información que en todo caso proceda su entrega, deberán considerarse los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas”, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...”

“Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Sexto. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal

cuenta con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS", publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y hacerlo de conocimiento de la **recurrente**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 02706/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por **la recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando TERCERO.

Segundo. Se ORDENA al Sujeto Obligado en términos del Considerando TERCERO y CUARTO de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública, los documentos en donde conste la siguiente información:

1. Integración del Cabildo, actualizada al seis de octubre de dos mil diecisiete.
2. Integración de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada, actualizada al seis de octubre de dos mil diecisiete.
3. El número total de plazas del personal de base y confianza, por nivel de puesto, por cada unidad administrativa, incluido el personal de lista de raya, actualizado al seis de octubre de dos mil diecisiete.

Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la recurrente, mismo que igualmente hará de conocimiento de la particular.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02706/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rubrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02706/INFOEM/IP/RR/2017.